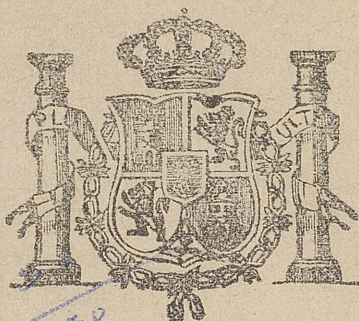


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre de 1886.)

Seccion segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR.

Por Real orden de esta fecha, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongán al desarrollo y

propagacion de la epidemia diftérica, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

«Esta Real Academia en sesion de 18 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Seccion de Higiene, contestando á la comunicacion de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio *directo* ó *indirecto*.

Lo es tambien que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo faríngea, son el asiento preferente de esta afeccion.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afeccion, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos in-



discutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La *difteria* es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones segun las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localizacion en el organismo, la piel, (*difteria cutánea*), la mucosa naso faríngea (*angina diftérica*, pseudimembranosa) y la mucosa laríngea (*krup*, *garrotillo laringitis diftérica*).

La niñez es la edad más apropiada para contraer esta afeccion, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrofulismo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehículos aptos para la trasmision; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométricas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagacion, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profiláctico,

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos pierden su accion contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolucion concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyeccion del benzoato de sosa practicada antes de la inoculacion en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico en esta membrana.

La trasmision por inoculacion no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfeccion.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Seccion que tenga verdadera fuerza para

contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz, es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afeccion de garganta que se presente con carácter evidéncamente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posicion social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Sería conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbon vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben tambien usar buena alimentacion, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolucion concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de zinc en la proporcion de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observa-

rán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustion del azufre, en la proporcion de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitacion y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfeccion.

Tales son las conclusiones que la Seccion propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.»

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Direccion general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Seccion entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortifera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirla, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sus estragos, cuando haya sido inevitable su presentacion.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la accion de ciertos agentes mor-

bíficos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana sino tambien de ésta á los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumacion del cadáver de un niño que hacía años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Hueter y Tommasí, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentacion organismos redondos muy movibles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepúsculo* y el *Bacterio termo*, lo que hace dudar á Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Ertel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos movibles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogreas. J. C. Ewart y G. A. M. Simcom aseguran que el micrófito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del *Bacilo del anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie desnuda del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formacion de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtís y T. E. y Satterthwaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculacion de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana ó de un líquido pútrido. Talamón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de nucleio bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infeccion, pero no

hace el cultivo de comprobacion. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de *Zigodesmu fuseus* y *Tiletia difterica*. Recogidos y cultivados los microbios ó *schizomitos*, y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el dia se han hecho, que el origen de la difteria es debido á una infeccion del organismo por un gérmen morbífico, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decidir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como á los animales, y de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Chisi encontró entre la afeccion diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mencion de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son: la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentacion insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, mula-

dares ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, ó por ser de reciente construccion, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilacion en el hospital de niños de París y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagacion de la difteria por medio del contagio é infeccion, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administracion.

Ningun medio se reconoce hásta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, despues que termine la enfermedad, la habitacion donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitacion del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la determinacion de la enfermedad se fumigará la habitacion, quemando dentro de ella veinte gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 100°; para lo cual los Ayutamientos ten-

drán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la ocisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considere capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantari-lado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquellos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone y disponer:

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presen-

te á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera poblacion, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagacion de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1885 (*Gaceta del dia 14*) y la Real orden-circular de 20 de Abril (*Gaceta del dia 21*.)

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 23 de Setiembre de 1886.*)

Seccion cuarta.

NUM. 4.993.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de

terrenos del término de Villafranca de Duero, con destino á la carretera de Alaejos á Toro por Castronuño, y resultando que no se han presentado reclamaciones en el plazo legal por los interesados, visto el favorable informe de la Comision provincial y lo que previene el art. 18 de la ley de expropiacion forzosa; he resuelto declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos y señalar el plazo improrogable de ocho dias, á fin de que los dueños interesados hagan la designacion de perito que les ha de representar en la medicion y valoracion del terreno que se les ocupa, entendiéndose, en otro caso, que consienten tener por representante al perito de la Administracion.

Valladolid 24 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 4994.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos del término de Tiedra con destino á la carretera de dicho pueblo á la Mota, y resultando que no se han presentado reclamaciones por los interesados en el plazo legal; visto el favorable informe de la Comision provincial y lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de expropiacion forzosa, he resuelto declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos y señalar el plazo preciso de ocho dias, á fin de que los dueños interesados hagan la designacion de perito que los represente en las operaciones de medicion y justiprecio del terreno que se les ocupa, entendiéndose, en otro caso, que consienten tener por representante al perito de la Administracion.

Valladolid 24 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 4960.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 9 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el

Alcalde de Cogeces del Monte, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de pastos del monte titulado «Orillada y Plantío,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 22 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 1722.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Esta Corporacion en sesion de 21 del corriente acordó sacar á subasta el dia 6 de Octubre próximo á las doce de su mañana, los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresan á continuacion, con el tipo que á cada una se designa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, cuyo presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán para cada una de las carreteras en pliegos cerrados extendidos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, acompañados de la cédula personal y del documento que acredite haber consignado en metálico en la Caja provincial el 3 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores, quedando el de aquel como fianza.

Las carreteras objeto de la subasta son: de Aguilar de Campos á la de Madrid á la Coruña 360 pesetas; de Medina del Campo á Nava del Rey 1062'04; de Castronuevo á la de Valladolid á Tórtoles 156; de Peñafiel á Castriello de Duero 1380, y de Torrelobaton á Vega de Valdetronco 1300 pesetas.

Valladolid 23 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez.*—El Secretario, *Juan Callejo.*

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecinod... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* fecha... de Setiembre último, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion de la carretera de T. á T., se compromete á tomar á su cargo las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Seccion quinta.

D. Evaristo Hernandez Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Castronuño.

Certifico: que en el juicio verbal civil tenido entre Serapio Velazquez Cimarra y Bernabé Maestre, seguido en rebeldía, ha recaido la sentencia siguiente:—«D. Santiago Gimenez y Rodriguez, Juez municipal de esta villa de Castronuño, habiendo visto y examinado las diligencias de juicio verbal civil que antecede, entre partes de la una Serapio Velazquez Cimarra, de esta vecindad, demandante, y de la otra Bernabé Maestre, de esta naturaleza, cuyo paradero se ignora. —Resultando que Serapio Velazquez Cimarra demandó á juicio verbal civil á Bernabé Maestre, de esta naturaleza, para que le deje á su libre disposicion una pequeña casa, sita en esta poblacion y su calle del Caño, señalada con el número veinte, cuya casa perteneció al Cimarra y se la vendió por obligacion privada al Bernabé Maestre en precio de novecientos reales ó sean doscientas veinticinco pesetas y que no habiéndoselas podido satisfacer otorgó el Maestre en union de su mujer Francisca Lubiano obligacion privada, por la cual se comprometieron á dejar la casa en cuestion al Cimarra en la época que este tuviera por conveniente, cuya obligacion

presentó el demandante y se halla unida á este expediente á los fólíos cuatro.—Resultando que ignorándose el paradero de Bernabé Maestre, fué citado por edictos que se fijaron en los sitios de costumbre de esta villa y depositada una papeleta en el último domicilio que tuvo el Bernabé.—Resultando que el dia señalado para la comparecencia lo verificó el demandante sin que lo hiciera el demandado, por lo cual dicho señor mandó seguir el juicio en rebeldía.—Resultando que el demandante propuso como prueba el testigo Juan Villarroel compareciese á declarar y reconociese su firma, y que habiendo fallecido el otro testigo Ramon Manso, se nombrasen peritos que reconociesen y cotejasen su firma.—Resultando que por el Tribunal, á falta de peritos examinados en la localidad, se nombraron á los peritos prácticos D. Perfecto Vegas y D. Ulpiano Martin Vargas.—Resultando de la declaracion de Juan Villarroel que cuanto contiene la obligacion privada presentada es cierto, y reconociendo de su puño y letra la firma que dice Juan Villarroel, añadiendo que dicha obligacion fué escrita y firmada por el otro testigo Ramon Manso, y de la declaracion de los peritos nombrados que la letra y firma que dice Ramon Manso, es igual á la que acostumbraba á usar el Ramon y que este era tenido como hombre probo.—Considerando completamente probada la accion del demandante, falla: que debe condenar y condena á Bernabé Maestre á que deje á libre disposicion la casa de que se hace mérito á Serapio Velazquez Cimarra, en las costas y gastos de este juicio y que Serapio reintegre en el papel correspondiente el blanco en que está extendida la obligacion presentada.—Castronuño veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Santiago Gimenez.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Santiago Gimenez y Rodriguez, Juez municipal de esta villa de Castronuño, en la sala de Audiencia de este Juzgado, haciendo audiencia pública ante mí el Secretario habilitado de este Juzgado en Castronuño á veinte de dicho mes y año, de que certifico.—Evaristo Hernandez.

Y para que conste, á peticion del interesado, y para que pueda ser insertada en el

«Boletin oficial,» expido la presente con el Visto bueno del Sr. Juez y sello de este Juzgado en Castronuño á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º: el Juez municipal, Santiago Gimenez.—Evaristo Hernandez.

NÚM. 1.714.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-convento de San Agustin, harina de primera superior para pan de hospital, avena y heno, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus muestras en dicha Factoría el dia treinta del actual á las diez de su mañana en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto que ocasione hasta su entrega en los almacenes de la Administracion Militar, dando principio á verificar su introduccion al siguiente dia de quedarles hecha la adjudicacion.

Valladolid 20 de Setiembre de 1886.—*Carlos Puron.*

Seccion sexta.

CORTA DE LEÑAS.

Para el dia 3 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, esta señalado el remate de una de las diez y ocho cortas ó tajonas en que está dividido el monte titulado de «Iscar.»

De su precio y condiciones darán razon en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se verificará la subasta.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.